

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley Orgánica, y de conformidad con el acuerdo adoptado con el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 30 de julio, y a propuesta del Ministro de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. La Junta de Cooperación a que se refiere el artículo 69 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra estará integrada por:

- a) Tres representantes de la Administración del Estado, que serán designados por el Gobierno de la Nación.
- b) Tres representantes del Gobierno de Navarra que serán designados por éste.

2. Los miembros de la Junta de Cooperación podrán ser sustituidos en cualquier momento por el órgano que los hubiese designado.

Art. 2.º Corresponde a la Junta de Cooperación:

- a) Resolver, conforme a lo establecido en las presentes normas, sobre las discrepancias que se susciten entre la Administración del Estado y la Comunidad Foral de Navarra respecto a la aplicación e interpretación de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.
- b) Promover la celebración de convenios de cooperación entre la Administración del Estado y la Comunidad Foral de Navarra, y resolver sobre las cuestiones que puedan plantearse en relación con la ejecución de dichos convenios, con carácter previo al ejercicio de acciones judiciales.
- c) Desarrollar las actuaciones que, de común acuerdo, le encomienden el Gobierno de la Nación y el de la Comunidad Foral de Navarra.

Art. 3.º 1. Sólo podrán plantearse ante la Junta de Cooperación las discrepancias relativas a la aplicación e interpretación de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra que tengan su origen en una disposición, resolución o acto de los órganos de la Administración del Estado, de la Administración de la Comunidad Foral o de sus respectivos organismos autónomos.

2. El planteamiento ante la Junta de Cooperación de las discrepancias a que se refiere el apartado anterior corresponderá, con carácter exclusivo, al Gobierno de la Nación y al de la Comunidad Foral de Navarra, bien directamente, bien a través de sus respectivos representantes en la Junta.

Art. 4.º 1. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación propia del Tribunal Constitucional y de la Administración de Justicia, cuando el Gobierno de la Nación considere que una disposición, resolución o acto de la Administración de la Comunidad Foral o de sus organismos autónomos no se ajusta a lo establecido en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra planteará su discrepancia en la Junta de Cooperación.

2. El planteamiento de la discrepancia ante la Junta de Cooperación se realizará:

- a) Antes de la formalización de la impugnación, del conflicto o del recurso ante el Tribunal Constitucional o ante el órgano jurisdiccional competente, o
- b) Dentro de los diez días siguientes a dicha formalización.

3. Si el Gobierno de la Nación no planteara la discrepancia en los plazos establecidos en el apartado anterior, el Gobierno de Navarra podrá convocar a la Junta de Cooperación, a fin de que ésta examine y, en su caso, resuelva la discrepancia planteada.

Art. 5.º 1. Cuando el Gobierno de Navarra considere que una disposición, resolución o acto de la Administración del Estado o de sus organismos autónomos no se ajusta a lo establecido en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, llevará a cabo las actuaciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo anterior.

2. Si el Gobierno de Navarra no planteara la discrepancia en los plazos establecidos, el Gobierno de la Nación podrá convocar a la Junta de Cooperación a fin de que ésta examine y, en su caso, resuelva la discrepancia planteada.

Art. 6.º 1. Las sesiones de la Junta de Cooperación serán convocadas indistintamente y a través de sus respectivas representaciones por el Gobierno de la Nación o por el de la Comunidad Foral de Navarra al menos con setenta y dos horas de antelación a su celebración.

2. Las sesiones de la Junta de Cooperación se celebrarán indistintamente en Madrid o Pamplona.

3. Cualquiera de las representaciones podrá acordar la asistencia a las sesiones de la Junta de las autoridades o asesores que estime convenientes para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración.

4. La Junta de Cooperación adoptará sus acuerdos por consenso entre ambas representaciones. Cuando dichos acuerdos vengan a resolver una discrepancia que hubiere sido planteada ante la Junta de Cooperación con posterioridad a la formalización

ante el Tribunal Constitucional o ante el órgano jurisdiccional competente de la correspondiente impugnación, conflicto o recurso, contendrá las determinaciones pertinentes en relación con el desistimiento de las acciones interpuestas ante los mencionados órganos.

5. Los acuerdos de la Junta de Cooperación vincularán exclusivamente a la Administración del Estado y a la de la Comunidad Foral de Navarra y serán ejecutados en sus propios términos por los órganos de ambas Administraciones que en cada caso resulten competentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En el marco de lo dispuesto en el presente Real Decreto, la Junta de Cooperación podrá establecer normas complementarias de funcionamiento.

Segunda.—La modificación de este Real Decreto se ajustará al mismo procedimiento seguido para su aprobación.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración
Territorial,
TOMAS DE LA QUADRA SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

17897

ORDEN de 24 de julio de 1984 por la que se modifica el apartado 7.º del baremo para Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería comprendido en el artículo 33.1 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores: La Orden del Ministerio de Trabajo de 26 de abril de 1973 aprobó el Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica, el cual en su capítulo IV establecía las normas por las que se había de regir la selección de este personal.

Por Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 3 de agosto de 1979 se modificó, en parte, el capítulo IV estableciendo, entre otras modificaciones, los baremos por los que se debían resolver los concursos de méritos del personal comprendido dentro del ámbito de aplicación de dicho Estatuto de Personal.

La experiencia deducida durante la vigencia de estas normas aconseja su actualización, en la parte que corresponde al baremo para adjudicación de plazas de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería, con el objeto de lograr una más correcta y justa valoración de los méritos aportados por los concursantes, así como una homologación en el tratamiento de este tipo de méritos con los contemplados en el punto 10 del baremo para el ingreso como Auxiliar de Clínica.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, y oído el Consejo General de Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifica el punto 7 del baremo para Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería, comprendido en el artículo 33 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, que queda redactado en la siguiente forma:

«Artículo 33. 1. Baremo para Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería:

Apartado 7. Por diplomas obtenidos en cursos de perfeccionamiento profesional, autorizados al amparo de la Orden de 15 de junio de 1982 del Ministerio de Educación y Ciencia valorados libremente y en su conjunto por la Comisión, hasta un máximo de dos puntos.»

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de julio de 1984.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Planificación Sanitaria y Director general del Instituto Nacional de la Salud.